



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010301442020

Expediente : 01003-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA  
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 3 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01003-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA** contra la Carta N° 787-2019-SG-MDMM de fecha 25 de octubre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 5927-2019 de fecha 17 de octubre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2019, la recurrente solicitó a la entidad una copia fedateada del documento que acredite la adquisición de 120 molles costeos, acto que fue publicitado el martes 15 de octubre de 2019 en el portal web de la entidad.

Mediante la Carta N° 797-2019-MDMM-SG de fecha 25 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, la entidad remitió a la recurrente el Memorando N° 448-2019-GDSGA-MDMM de fecha 21 de octubre de 2019, elaborado por la Gerencia de Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental de la entidad.

Con fecha 29 de octubre de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis y señaló que la entidad no le remitió lo requerido sino el Memorando N° 448-2019-GDSGA-MDMM, el cuál es una comunicación interna entre la Gerencia de Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental y la Secretaría General, que señala que la adquisición de los 120 molles costeos se realizó mediante *"el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA para el Programa Arboles para Lima, suscrito el presente año<sup>1</sup> [...]"*. Por lo que, solicita la entrega de dicho Convenio.

Mediante el escrito s/n, recibido por esta instancia el 31 de enero de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y realizó sus descargos<sup>2</sup> respecto del referido recurso, señalando que

<sup>1</sup> En adelante, Convenio.

<sup>2</sup> Requerimientos realizados mediante la Resolución N° 010101132020 de fecha 20 de enero de 2020.

mediante la Carta N° 063-2020-MDMM-SG<sup>3</sup>, el 29 de enero de 2020 puso a disposición de la recurrente la liquidación del costo de reproducción del Convenio.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia de discusión

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad una copia fedateada del documento que acredite la adquisición de 120 molles costeos y que la entidad le remitió la Carta N° 797-2019-MDMM-SG de fecha 25 de octubre de 2019, la cual señala que dicha adquisición se realizó mediante Convenio con el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA. Seguidamente, en su apelación, la recurrente requirió expresamente la entrega del Convenio y la entidad informó a esta instancia que, mediante la Carta del 29 de enero de 2020 puso a disposición de la recurrente la liquidación del costo de reproducción de dicho documento.

Ahora bien, de la revisión de autos se observa que la Carta fue dirigida a la recurrente, consignándose su dirección, e indicando que se entregará una copia fedateada del Convenio, entre otros documentos, previo pago del costo de reproducción allí señalado. Además, figura el "Acta de Notificación 1ra Visita" la cual precisa que a las 15:50 horas del día 28 del mes de enero del 2020 se apersonaron al domicilio de la recurrente a fin de entregarle la Carta pero al no encontrarla, se consignó que se efectuará una nueva visita el 29 de enero de 2020. Asimismo, consta el "Acta de Notificación 2da Visita" que refiere que a las 16:45 horas del día 29 del mes de enero de 2020, se apersonaron a la vivienda de la recurrente pero dado que no se encontraba por segunda vez, se procedió a dejar la Carta bajo puerta, *"teniéndose por bien notificada la misma, conforme*

<sup>3</sup> En adelante, Carta.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”<sup>5</sup>

Al respecto, cabe señalar que el numeral 20.1.1. del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> señala que:

**“Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

[...]”

Además, los numerales 21.3 al 21.5 del artículo 21° de la referida norma establecen lo siguiente:

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

[...]

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.” (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que la entidad notificó la Carta a la recurrente el 29 de enero de 2020 conforme a la normativa en la materia.

Además, cabe indicar que el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, señala:

**“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información**

*Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

<sup>5</sup> Cabe agregar que si bien en las Actas de Notificación consta como año de visita, el 2019, en virtud del principio de presunción de veracidad contemplado en la Ley N° 27444 esta instancia considera que este debe interpretarse como el año 2020, pues la entidad expresamente afirmó a esta instancia que la notificación se realizó el año 2020, además que en dichas Actas se deja constancia que notificó la Carta N° 063-2020-MDMM-SG, fechada el 28 de enero de 2020, siendo un imposible fáctico considerar que se notificó en el año 2019 un documento del año 2020.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

[...]

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;  
d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;" (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, el artículo 13° del referido reglamento indica:

*"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción*

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)"* (subrayado nuestro)

En ese sentido, se concluye que la entidad puso a disposición de la recurrente el costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5: Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."* (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia."* (subrayado nuestro)

Al respecto, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante los costos de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que al poner a disposición de la recurrente los costos de reproducción del Convenio mediante la Carta, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01003-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

